

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franques
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa se entiendo hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas

Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días excepto los domingos

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1908

Artículo 29. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero 1908.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1908.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Familia.

(“Gaceta” 8 Junio 1923)

Gobierno civil DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Dirección de Obras Públicas

AGUAS

Núm. 2.662

Por don Manuel Bujalance Calvente, vecino de Brena, en representación de la Marquesa de Villafuente, en instancia dirigida a mi autoridad y para dar cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre la materia se solicita la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas públicas establecidos por Real decreto de 12 de Abril de 1901, de tres, del río Guadajoz en término

municipal de Brena con destino al riego de tres parcelas de terrenos pertenecientes a la finca llamada Morana la Baja, propiedad de dicha señora.

Lo que en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, se publica en este periódico oficial señalando el plazo de 20 días durante el cual pueden presentarse en este Gobierno las reclamaciones que sean pertinentes contra la petición.

Córdoba a 28 de Junio de 1.923.—
El Gobernador, José Villalba.

Monte de Piedad del señor Medina y Caja de Ahorros DE CORDOBA

Núm. 2.661

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la libreta número mil doscientas de esta Caja de Ahorros a nombre de doña Teresa Ponce de Leon y Diaz, se hace público con la advertencia de que si transcurrido que sean quince días a contar desde la publicación del presente anuncio se expedirá libreta duplicada.

Córdoba veinte y siete de Junio de

mil novecientos veinte y tres — El Contador, Manuel Delgado.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE CORDOBA

Número 8.472

EDICTO

Núm. 2.664

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que el señor Gobernador civil de la provincia ha decretado con fecha 26 de Junio de 1923, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, la admisión de una instancia presentada por don José Martínez Ruiz, vecino de Almería, a las 12 horas y minutos del día 14 de Mayo de 1923, solicitando la concesión de una mina nombrada “Nuevo Califa”, expediente número 8.472 sita en el paraje llamado Cerro del Ayllón, al Oeste de la Torre de Siete Esquinas del término municipal de Córdoba, de 24 pertenencias.

Limitando al Norte con
al Este
al Oeste
y al Sur

con referida dehesa, bajo la designación siguiente referida al Norte.

El punto de partida será una columna obrada de sostenimiento a la entrada de un socavón que tiene a continuación un pezo que va a lo alto del cerro del Ayllón, desde donde se vé al Este la Torre de Siete Esquinas.

Desde él, hasta la 1.ª estaca, se medirán 400 metros al O. 20° N., de 1.ª a 2.ª 150 metros al N. 20° E., de 2.ª a 3.ª 600 metros al E. 20° S., de 3.ª a 4.ª 400 metros al S. 20° Oeste, de 4.ª a 5.ª 600 al O. 20° Norte y de 5.ª a 1.ª 250 al Norte 20° Este, para cerrar el perímetro.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público para que dentro del plazo legal de 60 días puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Córdoba a 30 de Junio de 1923.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.589

REAL DECRETO

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 23 de Enero de

1906 regulando el protectorado de los Pósitos.

(Continuación)

TITULO IV

CAPITULO II

Declaración de responsabilidades de los Administradores de los Pósitos

Artículo 102. El Delegado regio tendrá para el cobro de las deudas en el período ejecutivo, las mismas facultades que los artículos 188 de la ley municipal y 137 de la provincial conceden a los Gobernadores civiles.

Artículo 103. Demostrada la insolvencia del prestatario y del fiador en el expediente ejecutivo, el agente elevará este a la Sección provincial para la declaración de la responsabilidad subsidiaria.

Artículo 104. Las Secciones provinciales declararán la responsabilidad subsidiaria de los administradores, haciendo constar el nombre de los interesados.

Esta resolución será notificada personalmente a los responsables, a los que se concederá un plazo de quince días para satisfacer el descubierto por principal, intereses y apremio; pasado este plazo entrará automáticamente en la vía ejecutiva.

Artículo 105. La declaración de la responsabilidad subsidiaria habrá de decretarse dentro del año siguiente a la fecha del vencimiento del préstamo.

Artículo 106. El Administrador o funcionario de pósitos que retrase la tramitación de los expedientes de responsabilidad o la entrada de las deudas vencidas en período ejecutivo será declarado responsable de los perjuicios ocasionados al establecimiento por su negligencia.

CAPITULO III

Visitas de Inspección

Artículo 107. El Delegado Regio podrá visitar los pósitos o las Secciones provinciales por sí o por medio de los inspectores permanentes, delegando en estos las facultades que tenga por conveniente.

También podrá ordenar visitas a los Pósitos por medio de los empleados de las Secciones provinciales.

Artículo 108. Los Subdelegados serán provistos antes de su salida de la cantidad necesaria para los gastos que la visita origine, a fin de que vayan con el decoro necesario y nada perciban de mano de los pueblos, prohibiendo recibir directamente de los Ayuntamientos o Juntas el importe de sus dietas.

Artículo 109. Los gastos que ocasionen las visitas que se giren a los Pósitos serán anticipados por la Delegación Regia, la que se reintegrará en su caso.

Artículo 110. No se abonará al Subdelegado sobresueldos o dietas si no presenta las actas de visita extendidas en cada pueblo y certificaciones del recuento del dinero con todos los demás estados y documentos que se detallarán más adelante.

Artículo 111. Los Subdelegados comunicarán cada cuatro días a la Sección provincial una nota con el resumen de los trabajos que vayan realizando.

La Sección dará cuenta al Delegado Regio cada quince días de las labores que efectúen todos los Subdelegados.

Artículo 112. De las visitas giradas a los Pósitos se levantará acta por triplicado firmada por el Subdelegado, presidente, Secretario y Depositario de los fondos del Pósito y por las personas que intervengan en la visita.

A toda acta de visita acompañará un acta de arqueo y un balance de la situación del pósito.

Artículo 113. De las tres actas levantadas en cada Pósito una quedará en poder de los administradores del mismo, otra se archivará en la Sección y la otra se remitirá con la memoria del Subdelegado y el informe del Jefe de la Sección, a la Delegación Regia para su examen y su aprobación.

El informe del Jefe abarcará tres extremos: sobre el acta de visita, sobre la memoria del Subdelegado y sobre la cuenta de dietas.

Artículo 115. El Delegado Regio con el informe de la Sección provincial, aprobará las actas de visitas y tomará los acuerdos que estime convenientes, declarando las responsabilidades a que haya lugar.

Estos acuerdos serán notificados a las personas que se declare responsables para que tenga fuerza ejecutiva.

CAPITULO IV

Recursos contra las resoluciones en material de Pósitos — Procedimientos para su tramitación

Artículo 115. Contra las resoluciones dictadas por las Secciones provinciales en el asunto de que conozcan procederá la apelación ante el Delegado Regio de Pósitos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación.

Esta contendrá la providencia o acuerdos integros, la expresión de

los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos.

Artículo 116. Firmará la notificación la autoridad o funcionario la que verifique o el interesado o representante de la entidad con que se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiera o no quisiera firmar la notificación, la firmarán dos testigos presenciales.

La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

B A E N A

Núm. 2.554

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 15 de Junio y cumpliendo lo dispuesto en el artículo sesenta y ocho de la vigente Ley Municipal, acordó que el número de Secciones en que ha de dividirse el término para proceder en su día al sorteo de los Vocales Asociados, que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta Municipal del presente ejercicio.

D. Diego Montes Aranda

José Casado Lozano

Arcadio Luque Henares

Eduardo Garrido López

Juan Pastor Moreno

Eduardo Monroy Priego

Manuel Polanco Barranco

Antonio Vázquez Moreno

Manuel Trujillo Moreno

Emilio Morales Gómez

Manuel Jiménez Ortiz

Luis Ocaña Bujalance

Juan I. Arza Frías

Manuel Aranda López

Eduardo Aranda Fernández

Pascual Hernández Rubio

Adriano Henares Aguilera

Guillermo Jiménez Oña

Rafael Rabrón Valenzuela

Francisco Reyes Ordóñez

Lo que se hace público para general conocimiento por medio del presente edicto y por término de 8 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, para los efectos de reclamación.

Baena a 19 de Junio 1928. — José Alarcón.

MONTILLA

Núm. 2.167

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal, durante el mes de Abril del corriente año, que forma el Secretario que suscribe de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Municipal.

Mes de Abril

Sesión del día 7

No se celebró por falta de número de

señores Concejales y asuntos de que tratar.

Sesión del día 9 supletoria del día 7 Presidida por el Alcalde, Manuel Herrador.

Acuerdos:

Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Ceder al estado del edificio que ocupa la cárcel de esta Ciudad el cual pertenece al Municipio desde el año 1.593 con su anejo de Sala Audiencia.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación y Junta Municipal durante el mes de Marzo último.

Aprobar de igual modo la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del corriente mes.

Conceder a don Enrique Corcoller y Ruiz de Salas, Jefe del Negociado tercero de la Secretaría la excedencia que solicita en su cargo por motivos de enfermedad.

Que los contribuyentes asociados que se han de designar por sorteo para formar parte de la Junta Municipal se distribuyan en siete secciones.

Sesión del día 14

No se celebró por falta de asistencia de número de Concejales y asuntos de que tratar.

Sesión del día 16 Supletoria del día 14 Presidencia del mismo señor Alcalde.

Acuerdos:

Aprobar y ratificar el acta de la anterior.

Aprobar varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización en Contaduría contra los Capitales correspondientes del presupuesto.

Autorizar a José Morales Cobos para instalar en el paseo de Cervantes un kiosco de manpostería en el lugar que forma plaza, inmediato al que ocupa la tienda del Casino Montillano.

Que se dé la tramitación correspondiente a la solicitud formulada por don Santiago J. Valterama Martínez, pretendiendo se le vendan una parcela de terreno sobrante de vía pública a la salida del Llano Palacio frente a la antigua ermita de San Blas y otra que existe a continuación de la referida ermita.

(Concluída)

MONTORO

Núm. 2.396

Ordenanza para el repartimiento general de utilidades que ha de girarse en este término municipal de Montoro en el actual ejercicio económico de mil novecientos veinte y tres a mil novecientos veinte y cuatro, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario, aprobada por la Junta municipal administrativa en sesión de cuatro de Abril de mil novecientos veinte y tres.

Bases I

El repartimiento de que se trata en sus dos partes personal y real habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y seis al ciento uno del Real decreto de once

de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

Base II

El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se referirá al primero de Abril de mil novecientos veinte y tres, fecha que se adopta para su estimación, apartado a) artículo veinte y seis.

Base III

Todas las personas que en la indicada fecha residan en este municipio o tengan en el mismo casa abierta, que a tenor de lo dispuesto en el artículo veinte y ocho del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles o rendimiento de explotación de cualquier clase que sea, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo treinta y seis del Real decreto, son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir a la parte real del repartimiento, deberá presentar ante este Ayuntamiento en el plazo de diez días desde la publicación de esta ordenanza las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento en la forma que determina el modelo oficial.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades a tenor de los preceptos del Real decreto deban obtenerse por operaciones aritméticas de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada quedará obligado por eso mismo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo sesenta y cuatro del Real decreto.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con multa de cinco o cincuenta pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo ciento cinco del Real decreto.

Base IV

El rendimiento medio por cada cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las

oficinas del catastro conforme al apartado c) del artículo veinte y seis del Real decreto es el siguiente:

Clase de ganado

Ganado de labor y cría

Vacas, nueve pesetas.

Yeguas, nueve pesetas.

Caballos, nueve pesetas.

Mulos, nueve pesetas.

Ganado de labor

Años, cuatro pesetas cincuenta céntimos

Bovinos, quince pesetas cincuenta céntimos.

Ganado de producción, carne y leche.

Cabras, dos pesetas cincuenta céntimos.

Ganado de producción de carne y lana.

Ovejas, dos pesetas cincuenta céntimos.

Ganado de cría

Cerdos, nueve pesetas cincuenta céntimos.

Base V

El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornal en la población se calcula en cuanto a los días de ocupación en dos pesetas cincuenta céntimos diarias, por cada día al año o sean doscientas cincuenta pesetas por cada persona.

Base VI

Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el estudio de las utilidades y la suma de estas computables para cada uno son las que se expresan a continuación:

Alquileres

Hasta quinientas pesetas, cero.

De quinientas una, a mil quinientas cinco mil pesetas.

De mil quinientas una en adelante, diez mil pesetas.

Carruajes de lujo

Con una caballería, doce mil quinientas pesetas.

Con dos ídem, quince mil pesetas.

Automóviles

Por cada automóvil hasta diez mil pesetas de valor, siete mil pesetas.

Por ídem ídem de diez mil una a doce mil pesetas de ídem, diez mil.

Por ídem ídem de doce mil una a catorce mil pesetas de ídem, quince mil.

Por ídem ídem de catorce mil una a diez y siete mil de ídem, veinte mil.

Por ídem ídem de diez y siete mil una a veinte y un mil pesetas de ídem, veinte y cinco mil.

Por ídem ídem de veinte y un mil en adelante de ídem, treinta mil.

Servidores de ambos sexos menores de sesenta años.

Por cada uno, dos mil quinientas pesetas.

La mencionada estimación de signos externos de riqueza solamente será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la estimación directa de las utilidades que le correspondan, según precepta el apartado a) del citado artículo sesenta y tres del Real decreto.

Base VII

No existiendo motivo mediante el cual se pueda determinar a priori si las altas o bajas del repartimiento han de

ser superiores o inferiores las unas de las otras, se reputa y declara nula la diferencia que entre ellas pueda existir.

Base VIII

Sobre el importe de las cuotas exigibles a los contribuyentes se aumentará el recargo de tres por ciento por partidas fallidas y otro tres por ciento por gastos de administración y cobranza.

Base IV

Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las Sociedades Anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda, autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento dos del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes por este Ayuntamiento por medio de recibos talonarios anuales, semestrales y trimestrales durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer el pago de la renta salvo pacto en contrario según dispone el artículo ciento tres del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipotecarios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo ciento cuatro del Real decreto.

Madrid cinco de Junio de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, J. Molero.

CORDOBA

Núm. 2.611

Don José Eguiluz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital, del Distrito de la Derecha.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final de rosario, que el día diez y siete del actual fueron sustraídas a don Juan José Gaitán Prieto, vecino de El Carpio, del sitio cortijo «Cañero», de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas, las pon-

drán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a veinte y dos de Junio de mil novecientos veinte y tres.—José Eguiluz.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Rosalia

Una mula de cuatro años, 152 de alzada, capa castaña, marca «gracia» Española a malga derecha, boqui-m. hinas. letra V. número 14 de la Compañía «El Fénix Agrícola».

Una mula de siete años, 148 de alzada, castaño raza española, algo entropado por algunas partes, hinas. de la Compañía «El Fénix Agrícola» letra V. número 14 a la izquierda.

MONTILLA

Núm. 2.676

Don Francisco Gaztela y Oneto, Juez de instrucción de Montilla.

Por el presente se encarga a todas las autoridades encargadas a los individuos de la policía judicial a sus órdenes practiquen diligencias para la busca y ocupación de un reloj de plata, extraplano, marca Oiris, con cadena del mismo metal, una navaja de afeitar marca Eléctrica, una navaja del mismo tamaño mediano de las llamadas jerezanas y una gartera de Antonio Bojallanco Luque, y un mantón negro de Manila de Miguel Varo Requena, robado todo la noche del veinte y uno de veinte y dos actual, de la casa número veinte y uno, de la calle San Francisco Solano, de esta ciudad; y caso de ser halladas serán puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren caso de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Montilla a veinte y tres de Junio de mil novecientos veinte y tres. Francisco Gaztela.—El Secretario, Andrés de Castro.

LOJA

Núm. 2.576

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción de esta ciudad en providencia de hoy, a virtud de orden de la Superioridad, se citan por la presente a los testigos Antonio Laredo Pavón y Anastasio Almiron Laredo vecinos de Algarinejo, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de Granada el día veinte y ocho del actual a las trece en que tendrá lugar la celebración del juicio oral y público acordado en causa seguida en este Juzgado contra Josefa Torres Almiron y otros sobre lesiones previniéndoles que si no comparecen incurrirán en la multa de cinco a cincuenta pesetas.

Loja diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, Juan Lara.

Imprenta y Lit. «La Unión»-Librería 28

Intervención de Hacienda de la Provincia de Córdoba

AÑO DE 1923-24

Liquidación practicada en cumplimiento de lo prevenido en las RR. OO. de 24 de Marzo y 24 de Octubre de 1902 para determinar los cupos de consumo que corresponden a los Ayuntamientos de esta provincia en el actual año de 1923-24, con vistas de las diferencias resultantes entre el importe de las 16 centésimas sobre la contribución territorial y el de las obligaciones de 1.ª Enseñanza, con expresión de los saldos deudores y acreedores.

	16 por 100 Rústica		16 por 100 Urbana		TOTAL		Obligaciones de 1.ª Enseñanza		DIFERENCIAS		Cupo del Tesoro	Líquido a percibir		Saldo acreedores	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Aumento	Disminución	Pesetas	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1 Adamuz	23 450 42		2 483 54		35 963 96		5 625			30 338 96	18 132 40			12 206 56	
2 Aguilar	23 873 47		8 474 52		32 347 99		18 118 78			14 329 26				14 329 26	
3 Alcaracejos	2 004 79		506 76		2 511 55		2 806 25		294 70			294 70			
4 Almedinilla	3 241 81		917 46		4 159 27		7 431 57		3 172 60			3 272 60			
5 Almodóvar	11 502 72		1 235 69		12 738 41		3 325			9 411 41				9 411 41	
6 Añora	1 527 54		344 84		1 872 38		2 768		895 62			895 62			
7 Baena	23 659 13		8 985 84		32 645 07		21 526 75			11 068 32	31 955 80	20 897 48			
8 Belalcázar	8 800 40		2 247 15		11 047 55		8 300		5 244 11	2 747 15	29 191 60	26 444 05			
9 Belmez	4 562 98		2 396 44		6 959 42		12 235 53				29 936 56	35 180 67			
10 Benamejil	5 867 79		4 901 30		10 769 09		9 062 75			1 706 34				1 706 34	
11 Blázquez	2 085 3		197 91		2 283 22		2 801 25		518 03			518 03			
12 Bujalance	14 807 50		8 232 34		23 039 84		16 956 40			6 083 44				6 083 44	
13 Cabra	23 607 51		9 272 30		32 879 81		23 238 63			9 641 18				9 641 18	
14 Cañete	8 489 83		1 844 47		10 334 30		3 702 50			6 631 80	9 213 20	2 581 40			
15 Carcabuey	5 478 27		2 110 07		7 588 34		7 265			323 34				323 34	
16 Carlota (La)	8 280 78		1 755 58		10 036 36		7 661 18			2 374 18				2 374 18	
17 Carpio	5 512 56		4 611 79		10 124 35		6 900			3 224 35	7 071 15	3 846 30			
18 Castro	22 041 02		5 517 46		27 558 48		14 853 75			12 704 73	21 868 87	9 164 14			
19 Conquista	1 097 20		925 72		1 922 92		1 890		567 08			567 08			
20 Córdoba	218 750 13		81 856 37		300 606 50		78 375			222 231 50				222 231 50	
21 Doña Mencía	1 372 96		2 559 18		4 222 14		6 600		2 367 86			2 367 86			
22 Dos Torres	2 980 99		1 310 62		4 291 61		4 685		393 49		10 724 00	11 117 49			
23 Encinas Reales	3 521 21		740 76		4 261 97		3 172 50			1 089 47				1 089 47	
24 Espejo	4 903 68		2 225 75		7 129 43		5 115			1 994 43				1 994 43	
25 Espiel	5 692 45		1 310 71		7 003 16		3 935			3 048 16				3 048 16	
26 Fernán-Núñez	4 480 12		2 180 70		7 660 82		4 105			2 855 82	21 996 00	19 140 18			
27 Fuente la Lancha	2 052 22		121 13		3 163 35					3 635				3 635	
28 Fuente Obejuna	14 555 44		3 019 21		17 614 65		16 683 75			930 90				930 90	
29 Fuente Palmera	5 420 27		617 20		6 037 47		5 581		794 04	456 47		784 09			
30 Fuente Tójar	1 452 77		263 14		1 715 91		2 500			531 28				531 28	
31 Granjuela	2 246 00		274 44		2 520 44		1 989 16			3 694 54				3 694 54	
32 Guadalcázar	5 160 32		435 72		5 596 04		1 901 60		962 18			962 18			
33 Guijo	1 103 88		161 94		1 265 82		2 218			4 045 99				4 045 99	
34 Hinojosa	12 861 53		2 255 39		15 120 92		11 175			23 844 63				23 844 63	
35 Hornachuelos	25 224 74		2 238 64		27 473 38		3 628 75			6 650 46				6 650 46	
36 Iznájar	12 439 56		909 15		13 348 71		6 158 15			2 786 41				2 786 41	
37 Lucena	50 502 17		17 564 50		68 067 07		38 229 82			1 636 22	8 584 00	6 947 78			
38 Lucena	7 449 46		1 186 66		9 036 42		6 210			821 27				821 27	
39 Montalbán	4 338 12		1 456 10		5 794 22		4 118			4 078 83				4 078 83	
40 Montemayor	5 526 54		1 459 78		6 986 32		6 165			34 770 88	62 698 30	27 927 42			
41 Montilla	20 232 21		10 211		20 443 21		26 364 38			2 869 39				2 869 39	
42 Montoro	38 981 02		10 737 77		49 618 79		14 897 91			2 546 59				2 546 59	
43 Monturque	4 553 68		480 76		5 034 44		2 105		3 83			32 83			
44 Moriles (Los)	3 576 91		740 50		4 317 41		1 770 82			8 478 12	4 365 40			4 112 72	
45 Nueva Carteya	1 711 20		760 87		2 472 17		2 105		9 26		7 550 80	7 550 06			
46 Oveja	10 056 72		591 41		10 648 13		2 110			14 811 81	31 260 31	16 448 49			
47 Palenciana	1 489 34		976 40		2 465 74		2 475		55 64		5 729 85	5 729 85			
48 Palma	17 113 61		4 913 10		22 026 71		7 225			687 40	8 254 10	7 166 70			
49 Pedro Abad	1 781 46		1 465 40		3 246 86		3 302 50			2 118 84	9 152 40	6 953 56			
50 Pedroche	2 199 13		310 77		3 009 90		2 329 50			7 101 00	17 215 10	10 114 20			
51 Peñaroya	1 635 57		290 57		4 536 24		2 537 10		2 255 00			2 255 00			
52 Povedas	9 183 25		3 592 65		12 775 90		5 875		3 810 12			3 810 82			
53 Pozoblanco	9 956 10		4 173 10		14 129 20		16 365			9 217 15	26 035 70	16 817 75			
54 Priego	13 601 63		5 521 11		19 122 74		22 941 56			10 331 25				10 331 25	
55 P. del Terrible	50 71		11 769 11		12 165 86		7 447 91			8 903 13				8 903 13	
56 Puente Genil	19 875 64		10 399 24		30 274 88		19 948 73			849 47				849 47	
57 Rambla	14 649 21		5 141 42		19 790 63		10 887 50		234 83		1 163 90	2 098 73			
58 Rute	9 158 48		3 525 49		12 683 97		12 584 50			13 221 07				13 221 07	
59 S. S. Ballesteros	1 442 54		470 68		1 913 22		2 148			957 68				957 68	
60 Santaella	22 329 39		1 524 83		23 854 22		5 443 75			6 906 60	10 400 87	7 251 63			
61 Santa Eufemia	2 915 64		542 04		3 457 68		2 600		3 494 87		6 546 00				
62 Torrecampo	1 774 10		581 63		2 355 73		5 110		705 63						
63 Valenzuela	1 705 62		1 095 31		2 800 93		3 106 50			1 680 06				1 680 06	
64 Valsequillo	3 941 37		212 69		4 154 06		2 475			377 46				377 46	
65 Victoria (La)	1 669 24		4 820		2 117 54		2 495			1 986 63	11 049 00	9 162 87			
66 Villa del Río	4 142 78		5 293 85		9 436 63		7 450			6 019 12				6 019 12	
67 Villafraña	9 134 46		2 774 67		11 909 13		5 890		1 097 26		1 198 26	2 295 52			
68 Villaharta	2 481 8		192 66		641 24		1 738 50			4 048 82				4 048 82	
69 Vill. de Córdoba	10 633 22		3 136 11		14 170 17		10 221 25			649 40				649 40	
70 Vill. del Duque	3 573 42		797 23		4 370 65		3 721 25			1 172 56				1 172 56	
71 Vill. del Rey	4 317 62		697 44		5 015 06		3 842 50								
72 Villaralto	1 312 52		665 80		1 978 32		2 848 75		880 03						
73 Villaviciosa	8 648 53		2 319 17		10 967 70		6 650			4 318 20				4 318 20	
74 Viso (El)	5 838 91		1 588 6		7 427 51		6 620			507 51				507 51	
75 Zuheros	1 310 84		918 69		2 229 53		2 932 50		632 97			632 97			
TOTALES	867 124 58		293 597 51		1 160 722 09		625 726 13		28 885 76	563 851 66	547 748 92	412 636 83		399 853 31	

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas, a las que se les concede un plazo improrrogable de diez días para que presenten las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.—Córdoba 25 de Junio de 1923.—El Tenedor de Libros, ANSELMO ROJANO.—Conforme. El Interventor, P. DE CORA.